Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01940/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00024/INFOEM/IP/2025**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me proporcionen copia de las dispersiones en el mes de diciembre 2024 e nomina así como los estados de cuenta bancaria correspondiente a nomina, los auxiliares de las partidas de gasto 1131,1345 1341,13461321 y 1322 de junio a diciembre 2024” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** correspondiente a la solicitud de información, se advierte que en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado comunico a la Recurrente** que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días**,** remitiendo para tal efecto, la Resolución Número RES/20/INFOEM/EXT/COMT/03ª/2025 emitida por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud:* ***00024/INFOEM/IP/2025***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.*

*ATENTAMENTE*

*Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *“****RespuestaSolictud00024.zip” y “ResumenRespuesta00024.pdf****”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01940/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Solicitud de información 00024/INFOEM/IP/2025, numero mediante la cual solicite me proporcionen* ***copia de las dispersiones del mes de diciembre 2024 e nomina así como los estados de cuenta bancaria correspondiente a nomina****” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“No se proporciono la información solicitada siendo que el articulo Artículo 4 párrafo segundo y 5 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS mencionan lo siguiente Artículo 4 Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.(sic)” (Sic).*

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“****InformeJustificado001940UT.pdf****”, “****Anexo 1.pdf****” y “****InfomeJustificado001940DGAF.pdf****”*, mismo que fue puesto a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticinco; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción III, refieren que se sobreseerá el asunto cuando **El Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por la particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **la Recurrente**, los cuales, concatenados con el acto impugnado, señalan medularmente, la entrega de información incompleta. Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando **El Sujeto Obligado** no hace entrega de la información con lo solicitado; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**; en fecha trece de enero de dos mil veinticinco, **la** **Recurrente** realizóla solicitud de acceso a la información con folio **00024/INFOEM/IP/2025**,requiriendo se le proporcionara objetivamente, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

* 1. *Dispersiones de nómina del mes de diciembre de 2024.*
	2. *Estados de cuenta bancaria correspondiente a nómina.*
	3. *Auxiliares de las partidas de gasto 1131, 1345, 1341, 1346, 1321 y 1322 de junio a diciembre 2024.*

Consecuentemente, el **Sujeto Obligado** en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, emitió su respuesta a través de los archivos electrónicos de nombre y contenido siguiente:

* **“ResumenRespuesta00024.pdf”:** Formato de “*Resumen Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información*” que contiene los datos generales de la solicitud de información, en el cual se precisa que se comparte con la particular la información solicitada.
* “**RespuestaSolictud00024.zip**”: Archivo electrónico en formato comprimido de que se desprenden los documentos siguientes:
	+ “**Anexo1Solicitud00024\_2025**”: Contiene la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2024 de la totalidad del personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, misma que contiene los rubros de: fecha de pago, nombre, total de percepciones, deducciones y sueldo neto quincenal,

Asimismo, contiene la carátula de un estado de cuenta bancario emitido por Banco Santander México, S.A., del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2024, el cual refleja las cantidades del saldo inicial, depósitos, retiros y saldo final.

* + “**Anexo2Solicitud00024\_2025**”: Cuadro de clasificación emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas en el que se informa de la clasificación como información confidencial respecto a otras deducciones que no corresponden a erogaciones de recursos públicos en los documentos de nómina remitidos.
	+ “**Anexo3Solicitud00024\_2025**”: Auxiliares contables emitidos por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas a la cuenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que corresponden a las partidas de gasto 1131, 1345, 1341, 1346, 1321 y 1322 referentes al sueldo base, prima vacacional, aguinaldo y gratificación, gratificación por convenio respectivamente.
	+ “**Anexo4Solicitud00024\_2025**”: Cuadro de clasificación emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas en el que se informa de la clasificación como información confidencial respecto nombre de particular, en los documentos de auxiliares bancarios remitidos.
	+ “**RES-08-INFOEM-ORD-COMT-04a-2025**”: Resolución número RES/08/INFOEM/ORD/COMT/04ª/2025, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual, se confirma la clasificación parcial como confidencial de la información concerniente a: “*otras deducciones personales que no corresponden a erogaciones de recursos públicos y nombre de particulares*”.
	+ “**RespuestaSolicitud00024DGAF**”: Oficio número INFOEM/DGAF/089/2025, a través del cual, el Director General de Administración y Finanzas, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que, por lo que hace a ”*Solicito me proporcionen copia de las dispersiones en el mes de diciembre 2024 e nomina así como los estados de cuenta bancaria correspondiente a nomina*”, se envía la “NÓMINA GENERAL Y ESTADO DE CUENTA DE NÓMINA DE DICIEMBRE DE 2024” por el periodo solicitado por el particular (Anexo 1 y 2); y por cuanto hace a “…*los auxiliares de las partidas de gasto 1131,1345 1341,13461321 y 1322 de junio a diciembre 2024” (Sic)*; se envían los “AUXILIARES CONTABLES” de las partidas y por el periodo solicitado por el particular (Anexo 3).
	+ *“****RespuestaSolictud00024UT2025****”:* Oficio número INFOEM/UT/64/2025, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, comunica a la entonces solicitante de información medularmente que, remite en archivo adjunto, las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Administración y de Finanzas, así como la Resolución número RES/08/INFOEM/ORD/COMT/04ª/2025, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado , a través de la cual, se confirma la clasificación parcial como confidencial de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **la Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como ***Acto Impugnado*** que: *“Solicitud de información 00024/INFOEM/IP/2025, numero mediante la cual* ***solicite me proporcionen copia de las dispersiones del mes de diciembre 2024 e nomina así como los estados de cuenta bancaria correspondiente a nomina****;* y como **Razones o Motivos de Inconformidad** lo siguiente:

*“No se proporciono la información solicitada siendo que el articulo Artículo 4 párrafo segundo y 5 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS mencionan lo siguiente Artículo 4 Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.(sic)" [Sic]*

Por otra parte, mediante informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió tres archivos electrónicos de nombre y contenido siguiente:

* **“InformeJustificado001940UT.pdf”:** Oficio número INFOEM/UT/159/2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual comunica medularmente a este Instituto que, se remite el memorándum número INFOEM/DGAF/174/2025, con el que la Dirección General de Administración y Finanzas modifica la respuesta proporcionada, remitiendo copia de la dispersión de nómina del mes de diciembre de 2024, solicitando se sobresea el presente medio de impugnación.
* “**InfomeJustificado001940DGAF.pdf**”: Oficio número INFOEM/DGAF/174/2025, signado por el Director General de Administración y Finanzas, mismo que fue remitido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informando que se envía la dispersión de nómina del mes de diciembre de 2024 (Anexo 1).
* “**Anexo 1.pdf**”: Consulta de pago de nómina realizados en el mes de diciembre de 2024 emitido por la Institución financiera Santander, mismo que contiene los rubros de: cuenta cargo, fecha de envío, fecha de aplicación, hora de aplicación, importe total, referencia, estado, registros totales e importe total.

Acotado lo anterior, no debe soslayarse el hecho de que **la Recurrente** no impugnó el total del contenido de la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, ello en virtud de que señaló expresamente que su inconformidad que versa en la entrega de información incompleta respecto a las dispersiones de nómina del mes de diciembre de 2024 y el estado de cuenta bancaria correspondiente a la nómina, al manifestar textualmente mediante Acto impugnado de inconformidad lo siguiente: *“Solicitud de información 00024/INFOEM/IP/2025, numero mediante la cual* ***solicite me proporcionen copia de las dispersiones del mes de diciembre 2024 e nomina así como los estados de cuenta bancaria correspondiente a nomina****" [Sic].* No así, respecto de los auxiliares de las partidas de gasto 1131, 1345, 1341, 1346, 1321 y 1322 de junio a diciembre 2024 remitidos en respuesta.

En este tenor, se estima que la inconformidad de la **Recurrente** radica únicamente en que no se entregó los documentos en donde consten las dispersiones de nómina del mes de diciembre de 2024 y el estado de cuenta bancaria correspondiente a la nómina, por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, una vez establecido que el motivo de inconformidad del Recurrente es la negativa de proporcionar la información faltante antes referida, se infiere que la *litis* radica en establecer si el Sujeto Obligado entregó lo siguiente:

1. *Dispersiones de nómina y el estado de cuenta bancaria de la nómina del mes de diciembre de 2024.*

En primer término, en relación a la información requerida, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la información a través de la Dirección General de Administración y Finanzas; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario traer a colación el artículo 26, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que la **Dirección General de Administración y Finanzas** es la Unidad Administrativa del Instituto encargada de realizar los movimientos del personal y emitir los reportes correspondientes al tabulador, plantilla de personal **y nóminas**, así como de **autorizar el manejo y control de las cuentas bancarias e inversión del Instituto.**

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Administración y Finanzas, cuenta con una Dirección de Finanzas que, dentro de sus funciones, se encuentra el **realizar la dispersión de nómina a los servidores públicos del Instituto**.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al remitir la información a través de la Unidad Administrativa competente de conocer lo peticionado, es decir, a mediante la Dirección General de Administración y Finanzas.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno destacar que, en relación a la información peticionada, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm> ), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

En ese contexto, los Lineamientos para la Integración y Presentación de los Informes Trimestrales Estatales del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual precisa que la Secretaria de Finanzas, la Oficialía Mayor, el Sector Central, los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos (entre los cuáles se encuentra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) y Organismos Auxiliares, deben de proporcionar, para su fiscalización, diversos documentos, entre los cuales se encuentran aquellos del **Módulo 4,** que contienen la, Conciliación de Nómina, Nómina Detallada y **el Comprobante Bancario de Dispersión de Nómina.**

En ese sentido, el **Comprobante Bancario de la dispersión de nómina y/o cheques**, consiste en el comprobante que emite la institución bancaria por la transferencia realizada del pago de las remuneraciones de cada servidor del Ente Público por cada quincena, el cual, conforme a lo establecido en el Instructivo Módulo 4 Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Órganos Auxiliares, Oficialía Mayor y Sector Central, debe contener las siguientes características mínimas:

1. Número de Cuenta de origen y destino
2. Fecha del pago
3. Importe
4. Nombre del servidor público a quien se emitió el pago
5. Estatus del pago
6. Descripción del pago.

En ese sentido, los Lineamientos para la Integración y Presentación de los Informes Trimestrales Estatales del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual precisa que las Secretaria de Finanzas, Oficialía Mayor, el Sector Central, Poderes Públicos, Órganos Autónomos y Organismos Auxiliares, precisa que en el Módulo 1, las Conciliaciones Bancarias, cuya finalidad es emitir información de los movimientos bancarios realizados a detalle, los cuales se hayan realizado en cierto periodo de tiempo, contenidos en los estados de cuenta bancarios.

Ahora bien, relacionado a la dispersión de nómina y el estado de cuenta bancaria de la nómina del mes de diciembre de 2024, de la información remitida por el Sujeto Obligado advierte que si bien está relacionado con lo peticionado, lo cierto es que no atendió mediante respuesta primigenia lo requerido por el Particular, ya que de los documentos que atienden el requerimiento relacionado con la dispersión de nómina requerida, si bien es cierto contiene la fecha de pago, importe, nombre del servidor público a quien se emitió el pago y descripción del pago, **no se advierte el número de cuenta de origen y el estatus del pago.**

Asimismo, en relación al estado de cuenta bancaria de la nómina del mes de diciembre de 2024, únicamente se remitió la carátula del estado de cuenta bancario emitido por Banco Santander México, S.A., del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2024, el cual refleja las cantidades del saldo inicial, depósitos, retiros y saldo final; sin embargo, **no se advierten los movimientos bancarios realizados a detalle por concepto de nomina requeridos**.

Por otro lado, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que ha remitido la información faltante referida con anterioridad, colmado las pretensiones hechas por **la Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información; con la información existente en sus archivos. Lo anterior es así, ya que, como se detalló en párrafos que preceden, en **Sujeto Obligado** remitió el documento en donde constan los movimientos de nómina realizados en el mes de diciembre de 2024 emitido por la Institución financiera Santander, mismo que el número de cuenta de origen, el estatus de los pagos, y la totalidad de los movimientos bancarios realizados a detalle por concepto de nómina, como se puede advertir de la imagen que se inserta a continuación:

****

Por lo anteriormente señalado, se advierte que el **Sujeto Obligado** proporcionó la totalidad de elementos que debe contener la dispersión de nómina y estado de cuenta de la nómina requeridos por el particular, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Integración y Presentación de los Informes Trimestrales Estatales del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro citados con anterioridad, es decir, **proporcionó el número de cuenta origen, fecha del pago, importe, nombre del servidor público a quien se emitió el pago, estatus del pago y descripción del pago, así como los movimientos bancarios realizados a detalle por concepto de nómina respecto al estado de cuenta remitido.**

De lo antes señalado, podemos advertir que El **Sujeto Obligado** proporciona las documentales que reúnen las características de información requerida al remitir los documentos que contienen la información peticionada; es decir, se tiene que en los mismos consta la información completa de la dispersión de nómina y el estado de cuenta bancaria de la nómina del mes de diciembre de 2024, por ello es dable concluir que dichos documentos colman a plenitud lo solicitado por **la Recurrente**.

Se debe aclarar que, la información que se les requiera a los sujetos obligados y que obre en sus archivos **deberá ser entregada en el estado en que ésta se encuentre**, sin que comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que el agravio argüido por el particular deviene infundado, ya que se reitera, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no está obligado a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información entregada mediante respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito; aunado a ello, el acceso a la información pública consiste en proporcionar los documentos solicitados que obren en los archivos del Sujeto Obligado, siempre y cuando éstas sean de acceso público, no así, de verificar que los mismos hayan sido elaborados de manera correcta o que se dé estricto complimiento a la normatividad aplicable en su contenido, por lo que se concluye que el Sujeto Obligado se pronunció de forma puntual sobre cada punto requerido, colmando la pretensión del particular.

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En esa virtud, del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante su informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** colma en su totalidad lo solicitado por la particular, como se desarrolló en los párrafos anteriores.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Aunado a lo antes expuesto, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que **El Sujeto Obligado** ha modificado el acto, remitiendo los documentos que dan cuenta de la dispersión de nómina y el estado de cuenta bancaria de la nómina del mes de diciembre de 2024, en los cuales se puede advertir el número de cuenta origen, fecha del pago, importe, nombre del servidor público a quien se emitió el pago, estatus del pago y descripción del pago, así como los movimientos bancarios realizados a detalle por concepto de nómina respecto al estado de cuenta remitido, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia y la modificación de esta en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales remitidas en el informe justificado de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en proporcionar los documentos que den cuenta de la dispersión de nómina y el estado de cuenta bancaria de la nómina del mes de diciembre de 2024 con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad aplicable, superado con los documentos electrónicos señalados en el inciso anterior.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **la Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de la **Recurrente** con la información proporcionada en respuesta, así como, la modificación de esta, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**.
3. El recurso **01940/INFOEM/IP/RR/2025**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **01940/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01940/INFOEM/IP/RR/2025**, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)